



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00569 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 04 de diciembre de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de BANCO POPULAR S.A. contra LUIS EDUARDO RIVEROS LÓPEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Encontrándose las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver sobre la inadmisión, se evidencia que la parte pasiva se halla liquidada de forma efectiva y sin existencia legal desde el año 2006, razón por la cual no es dable demandar a quien no es sujeto de derechos, conforme a lo expuesto y con el fin de evitar cualquier nulidad procesal, el actor deberá adecuar la demanda y dirigirla contra sus respectivos sucesores o en su defecto, indeterminados.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00758 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 07 de diciembre de 2020, pues si bien, aporta escrito contentivo de subsanación, el poder arrimado no cumple con lo ordenado por el Decreto 806 del 2020, obsérvese que según información obtenida del URNA la dirección reportada es:

Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7737	110688	VIGENTE	-	ARFORF2@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN

CARRERA 8 # 12b - 82

CONTACTENOS

PBX

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

Activar Windows

Configuración para activar Windows.

4:55 p. m.

7/04/2021

Siendo está completamente diferente a la indicada por el abogado.

De otra parte, se evidencia que no allega en forma clara los respectivos títulos valores-facturas, pues las nueva documentales continúan siendo ilegibles.

Conforme a lo expuesto se procederá a su rechazó, resaltando que, si el abogado actor no se encontraba conforme con lo decidido por esta sede judicial el 07 de diciembre de 2020, lo correcto era presentar los recursos de ley, como así no ocurriere y no se cumpliera con lo ordenado, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de TIERRAS DEL SUR DISTRIBUCIONES PARA HOSTELERIA contra LOS AMIGOS DE LA PROVINCIA S. A. S.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, obsérvese que la norma, esto es, el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es precisa al indicar que el demandante, al presentar la demanda, “**simultáneamente**” debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no como aquí lo pretende, es decir, al momento de inadmitirse la acción declarativa, por lo tanto lo que debió fue acreditar que al presentarse la acción había enviado la copia respectiva al extremo pasivo, como así no ocurriere, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de restitución de inmueble de IMANCOR S. A. S contra DIANA CAROLINA CHALARCA.

2.- Ordenar la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, obsérvese que la norma, esto es, el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es precisa al indicar que el demandante, al presentar la demanda “**simultáneamente**” debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no como aquí lo pretende, es decir, al momento de inadmitirse la acción declarativa, por lo tanto lo que debió fue acreditar que al presentarse la acción había enviado la copia respectiva al extremo pasivo, como así no ocurriera, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de HERNEY GALVIS RIVERA contra CREDITOS MERCANTILES S.A.S.

2.- Ordenar la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S. A. contra de LUIS ANGEL BERNAL QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$25.938.750.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 157667707 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar al Doctor JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

luis.angel.bernal.quintero@gmail.com, - ddo.

bbjudicial@bancodebogota.com.co, - dte.

juanfpuerto.judicial@gmail.com, - apo - dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emítase el respectivo oficio circular.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese a la suma de \$39.000.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01068 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Aporte imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que la aportada solo obra por un lado.
- 2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
649	59091	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

siguiente

UBICACIÓN

CARRERAS

CONTACTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

PBX

Lunes a Viernes

9:16 a. m.

7/04/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01088 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que el valor sobre el cual se pretende el cobro ejecutivo corresponde, conforme a las documentales aportadas con la demanda, a dos créditos de consumo, el Despacho requiere al extremo actor para que bajo la gravedad del juramento indique si existe otro u otros títulos valores que respalden dichos créditos, de ser positivo debe allegar el mismo al proceso.

2.- De otra parte, precise si para dichas obligaciones (créditos de consumo) su forma de pago corresponde a una única cuota o por el contrario es por instalamentos, de ser lo segundo, adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Doce (12) de abril de 2021** se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte los respectivos soportes respecto del rubro denominado “otros conceptos” por los cuales pretende el pago.

2.- De otra parte, atendiendo que el pago de las obligaciones que se ejecutan se efectúa por instalamentos, adecue hechos y pretensiones discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-

As.



Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. contra HUERTAS LEON MONICA LILIANA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$12.147.284.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 00010200000059547 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 04 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$45.336.00 por concepto de plazo incorporado en el título valor pagaré número 00010200000059547 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

kostos@asficredito.com, - dte.

monicahuertas@hotmail.com, - ddo.

sandraj@aygltda.com.co, - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el extremo demandado y/o honorarios HUERTAS LEON MONICA LILIANA, identificada con la C. C., 52.971.919 como empleada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ubicada en BOGOTA, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo. Límitese la anterior medida a la suma de \$18.300.000.00 m/cte.-

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emítase el respectivo oficio circular.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Límitese a la suma de \$18.300.000.00 m/cte.-

Finalmente, de conformidad con el artículo 599 del C. G. P., el despacho limita las medidas a la ya decretadas, lo anterior sin perjuicio de decretar otras medidas en caso que la señalada sea inane

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01091 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Conforme a los hechos de la demanda allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el titulo valor denominado Pagaré No. 6358, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.
- 2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4446	266864	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

CONTÁCTENOS

PBX

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

- 3.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01092 – 00 – IMP SERV.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria Declarativa de IMPOSICIÓN de SERVIDUMBRE LEGAL de GASODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE con fines de utilidad pública, incoada a través de apoderado judicial por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP TGI SA ESP** contra JESÚS ANDRÉS BONILLA y OSCAR JAVIER BONILLA YARA, sobre el predio rural denominado “LOS MEDIOS” con matrícula inmobiliaria No. 368 – 50548 y cedula catastral 734830002000000120498000000000, ubicado en la vereda Aparco del municipio de Natagaima (Tolima).

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de TRES (3) días, conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

4.- Decretar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción declarativa e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 368 – 50548 y cedula catastral 734830002000000120498000000000, ubicado en la vereda Aparco del municipio de Natagaima (Tolima).

5.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Doctora DIANA PAOLA ZAMBRANO MENDOZA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

6.- Previo a decretar las medidas especiales, se ordena oficiar a Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que remita para el presente asunto el respectivo avalúo catastral del predio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 083 – C1

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

notificaciones.judiciales@tgi.com.co, - dte.

vforerogvd@gmail.com, - apo dte.

Sin direccion - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01093 – 00 – LEY1676-13.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado en el escrito de aprehensión de BANCO FINANDINA contra PINEDA GOMEZ JORGE ALBERTO y lo prescrito por la Ley 1676 de 2013 “Garantías Mobiliarias”, el juzgado, DECRETA la inmovilización y/o aprehensión del vehículo de placas R M U – 9 8 5, por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), División de Automotores, el cual deberá ser puesto a disposición del interesado en **el lugar que este disponga a nivel nacional o, en la calle 93 B # 19 – 35 piso 2 de la ciudad de Bogotá o, en el Parqueadero Ubicado en el Kilómetro 1.5 vía Siberia – Funza, Vereda La Isla, Finca Sauzalito**, como quiera, que de conformidad con lo señalado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEJAC-19-49 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se perdió competencia para definir las correspondientes listas de parqueaderos.

De otra parte, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la Doctora MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ como apoderada judicial del acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 126 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01094 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S. A. S. contra LUZ EDITH DE LA CRUZ ANGULO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$4.998.987.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré sin número de fecha 06 - 02- 2020, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 07 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar al Doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

luis.angel.bernal.quintero@gmail.com, - ddo.

bbjudicial@bancodebogota.com.co, - dte.

jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com, - apo - dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01095 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emítase el respectivo oficio circular.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese a la suma de \$7.500.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01096 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado ,el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7610	186443	VIGENTE	-	RGYCABOGADOS@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Activar Windows Configuración para activar Windows.

UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82	PBX (571) 881 7888	Lunes a Viernes 8:00 a. m. - 4:00 p. m.

11:25 a. m.
7/04/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos y/o proyección de los créditos que se ejecutan, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y, de considerarlo necesario, adecue las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, a efecto de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro.

2.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

3.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

4.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN (endosatario en propiedad) contra ABELARDO CASTRO NAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$19.700.696.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 1033174 báculo de la ejecución.

1.2). Por la suma de \$337.590.00 por concepto de plazo incorporado en el título valor pagaré número 1033174 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

carmen.blanco@coproyeccion.com.co, - dte.

aberlardo_castro_n@hotmail.com, - ddo.

jjcobranzasyabogados@gmail.com, - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01098 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el extremo demandado y/o honorarios ABELARDO CASTRO NAVARRO, identificado con la C. C., 17.106.209, como empleado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ubicada en BOGOTÁ, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo. Límitese la anterior medida a la suma de \$30.000.000.00 M/cte.-

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emítase el respectivo oficio circular.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Límitese a la suma de \$30.000.000.00 m/cte.-

Finalmente, de conformidad con el artículo 599 del C. G. P., el despacho limita las medidas a la ya decretadas, lo anterior sin perjuicio de decretar otras medidas en caso que la señalada sea inane

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01099 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

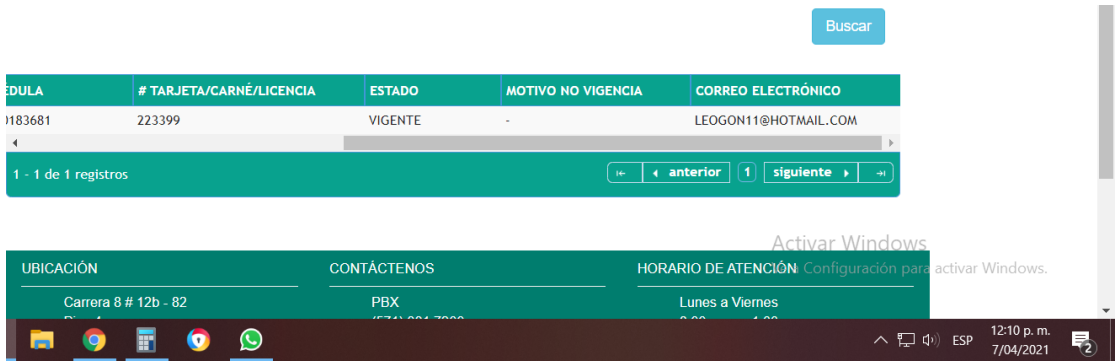
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración respectivas y, como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), allegue a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva o manifieste bajo la gravedad de juramento que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.



NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 219 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01100 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01101 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0825	266636	VIGENTE	-	YEIMYTOVAR@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82

CONTACTENOS: PBX: (57) 333 7888

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes 8:00 a.m. - 4:00 p.m.

2.- Aclare al Despacho por qué demanda a DORIS MARCELA TUNJANO JIMÉNEZ, si la misma no figura como propietaria del inmueble objeto de expensas comunes, de ser necesario, indique la calidad en la que se vincula.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte al plenario original legible del contrato que por honorarios se pretende su cobro, así como la correspondiente documental que acredite su pago, o en su defecto, adecue las pretensiones de la demanda, como quiera que dicho concepto no se encuentra probado como cancelado.

2.- De otra parte, precise al Despacho si la obligación se cancelaria en instalamentos o en un sólo contado, de ser lo primero, adecue las pretensiones discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, entre otros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, el cual debe ser aportado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01103 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (remitida por correo electrónico el 26/03/2021 a las 11:09 AM) y, ante la poca claridad en la reiterada solicitud objeto de estudio, dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho autoriza el retiro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra JUAN MANUEL FERNANDEZ MAESTRE y a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01105 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01106 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa esta oficina judicial que el presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Ibagué – Tolima, pues es frente tales estrados judiciales que la actora dirige su demanda y, como quiera que uno de los deudores reside en dicha ciudad (Calle 38 No. 4 B – 14 Ibagué), el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra CHILDS & TEENS Y CIA LTDA e IDALIA LÓPEZ GONZÁLEZ por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Ibagué – Tolima, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01107 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa esta oficina judicial que el presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Cali – Valle del Cauca, pues es dicho lugar que se estableció no solo el cumplimiento del contrato (numeral 5º del Pagare que reza: “El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar de domicilio de EL DEUDOR...” y, como quiera que el deudor reside en dicha ciudad (CRA 47 C # 25 – 25, SANTIAGO DE CALI) y, atendiendo que “...La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (art. 28 numeral 8º)”, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra WARNER ORLANDO ALEGRIA ORDOÑEZ por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Cali – Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



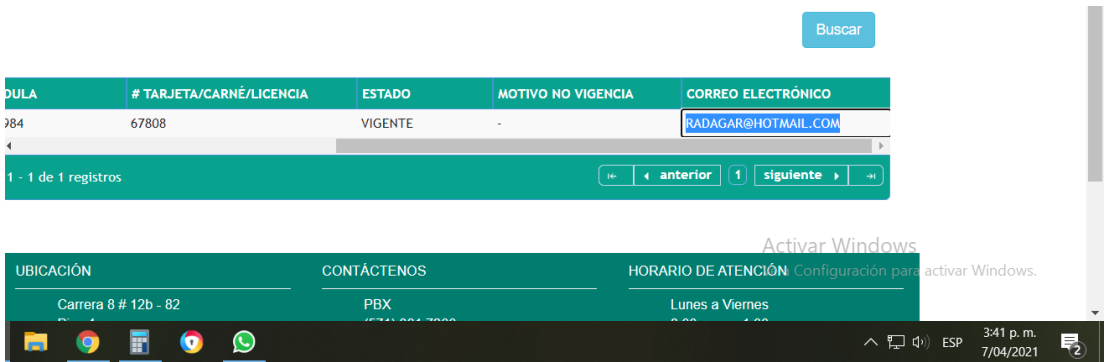
RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01108 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.



2.- Aporte las respectivas actas de asamblea o reglamento de propiedad horizontal donde se acuerda y/o establece el cobro de las expensas comunes tanto del apartamento como del parqueadero.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**
**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte al plenario original legible del contrato que por honorarios se pretende su cobro, así como la correspondiente documental que acredite su pago, o en su defecto, adecue las pretensiones de la demanda, lo anterior como quiera que dicho concepto no se encuentra probado como cancelado.

2.- De otra parte, precise al Despacho si la obligación se cancelaria en instalamentos o en un solo contado, de ser lo primero, adecue las pretensiones discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, entre otros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, el cual debe ser aportado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01110 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. en contra de JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO y ANDREI PETRU FARKAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 5199710028899684	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	10/10/2020	\$15.867.256,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que se adeuda; liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible (10/10/2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. en contra de JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO y ANDREI PETRU FARKAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 4859302827604830-4859302898294578	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	12/08/2020	\$9.351.452,00

2.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que se adeuda; liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 019 – C. 1

6). Reconocer personería para actuar al abogado Doctor JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificajudicialcgp@colpatria.com.co, - dte.

andrei@deandrei.com, - ddo.

roldanyroldanabogados@outlook.es, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emítase el respectivo oficio circular.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese a la suma de \$38.100.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria Declarativa de IMPOSICIÓN de SERVIDUMBRE LEGAL de CONDUCCIÓN de ENERGÍA ELÉCTRICA con OCUPACIÓN PERMANENTE con fines de utilidad pública, incoada a través de apoderado judicial por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra GOMEZ ESCOLASTICO y sobre el predio rural denominado “EL PIMAL”, ubicado en la vereda Llano del Trigo, jurisdicción del Municipio de Pacho del departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula No. 170-17545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho - Cundinamarca.

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de TRES (3) días, conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

4.- Decretar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción declarativa e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 170-17545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho - Cundinamarca.

Respecto a la solicitud de ingreso al predio y la ejecución de las obras en las áreas de terreno de la servidumbre, para hacer efectiva la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que incluyan la construcción de las torres (si las hay) y, en general, de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto, previo a ordenar la misma, se requiere al actor para que precise el Juzgado al que corresponde el proceso 2019 – 00192, como quiera que dicho asunto no corresponde al circuito de Bogotá D. C. y, de esa forma solicitar la respectiva conversión de depósitos judiciales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 114 – C1

5.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Doctor JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

notificacionesjudiciales@geb.com.co, - dte.

alvarezfierroabogado@gmail.com, - apo dte.

Sin direccion - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01112 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1081	304865	VIGENTE	-	ABOGADO@COBRANZALEGALSE...

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

Activar Windows

Configuración para activar Windows.

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

CONTACTENOS

PBX

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

9:20 a. m.

8/04/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01113 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa esta oficina judicial que el presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Floridablanca – Santander, pues es el lugar que se estableció no sólo para el cumplimiento del contrato (numeral 5º del Pagare que reza: “El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar de domicilio de EL DEUDOR...”) además que, el deudor reside en dicha municipio (CALLE 113 # 38 16 DE FLORIDA BLABANCA SANTANDER) y, atendiendo que “...La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (art. 28 numeral 8º)” en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra WILLIAM MAURICIO LIZARAZO GODOY Z., por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Floridablanca – Santander, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A. S. contra MARTINEZ ARBOLEDA ELIO ALONSO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$2.636.945.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré sin número, de fecha 06 - 02- 2020, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 04 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

eliothbermann@gmail.com, - ddo.

kostos@asficredito.com, - dte.

sandraj@aygltda.com.co, - apo - dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Doce (12) de abril de 2021** se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el extremo demandado y/o honorarios MARTINEZ ARBOLEDA ELIO ALONSO, identificado con la C. C., 10.032.595, como empleado de SGS COLOMBIA SAS, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo. Límitese la anterior medida a la suma de \$4.000.000.00 M/cte.-

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emítase el respectivo oficio circular.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Límitese a la suma de \$9.000.000.00 M/cte.-

Finalmente, de conformidad con el artículo 599 del C. G. P., el despacho limita las medidas a la ya decretadas, lo anterior sin perjuicio de decretar otras medidas en caso que la señalada sea inane

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01115 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente los respectivos títulos báculo de la ejecución de forma que sea completamente legible.

2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 169 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01116 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el compute de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

AS.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01117 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa esta oficina judicial que el presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Caicedonia – Valle del Cauca, pues es el lugar que se estableció como de cumplimiento del contrato (numeral 5º del Pagare que reza: “El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar de domicilio de EL DEUDOR...”), adicional, el deudor reside en dicho municipio (CALLE 12A No 10-26 MANZANA G CASA 10 CAICEDONIA - VALLE DEL CAUCA) y, atendiendo que “...La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (art. 28 numeral 8º)” en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra ALEJANDRO PADILLA CORREA, por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Caicedonia – Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01118 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa esta oficina judicial que el presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Cúcuta – Norte de Santander, pues es el lugar que se estableció como de cumplimiento del contrato (numeral 5º del Pagare que reza: “El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar de domicilio de EL DEUDOR...”), adicional, el deudor reside en dicha ciudad (CALLE 2A N 7B-39 DE LA CIUDAD DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER) y, atendiendo que “...La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (art. 28 numeral 8º)” en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra ADOLFO MARTINEZ PABLO, por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Cúcuta – Norte de Santander, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01119 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso, y la Ley 675 de 2001. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PORTAL ETAPA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS FERNANDO LOPEZ GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 – 01119				
CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION	SANCION
1	01/12/2019	01/01/2020	\$62.900,00	\$ 0,00
2	01/01/2020	01/02/2020	\$62.900,00	\$ 0,00
3	01/02/2020	01/03/2020	\$62.900,00	\$31.540,00
4	01/03/2020	01/04/2020	\$62.900,00	\$ 0,00
5	01/04/2020	01/05/2020	\$62.900,00	\$ 0,00
6	01/05/2020	01/06/2020	\$62.900,00	\$ 0,00
7	01/06/2020	01/07/2020	\$62.900,00	\$ 0,00
8	01/07/2020	01/08/2020	\$62.900,00	\$ 0,00
9	01/08/2020	01/09/2020	\$62.900,00	\$ 0,00
10	01/09/2020	01/10/2020	\$62.900,00	\$ 0,00
11	01/10/2020	01/11/2020	\$62.900,00	\$ 0,00
12	01/11/2020	01/12/2020	\$62.900,00	\$ 0,00
			\$786.250,00	\$31.540,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

quintasdelportal1@gmail.com, - dte.

ag46092@gmail.com, - apo dte.

Sin dirección – ddo..

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01119 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,
RESUELVE

PRIMERO: decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, con excepción de los establecidos en el artículo 594 numeral 11° del C. G. P., que sean de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la CARRERA 1 ESTE # 67 A – 85 SUR TORRE 3 APTO 304 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PORTAL ETAPA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL en la ciudad de Bogotá D.C., y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la anterior medida a la suma de \$1.650.000.00 m/cte.-

Para todos los efectos se **COMISIONA** con amplias facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., al señor Alcalde de la zona respectiva de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que realice la diligencia de secuestro ordenada en la presente providencia, con amplias facultades de designación del secuestro.

Se señalan como honorarios del auxiliar la suma de \$150.000.00 m/cte.-

Se resalta que de existir congestión el alcalde local y/o el Consejo de Justicia de Bogotá puede hacer uso de lo consagrado en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 110 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01121 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el compute de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 036 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01122 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al Despacho quién funge como parte actora, pues el título valor como el poder refiere a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, pero la demanda y la representación legal refiere a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS.

Para todos los efectos aporte la documental respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01123 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa esta oficina judicial que el presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Tunja – Boyacá, pues es el lugar que se estableció para el cumplimiento del contrato (numeral 5º del Pagare que reza: “*El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar de domicilio de EL DEUDOR...*”), además, el deudor reside en dicha ciudad (*KR 7 39 A 39 de la Ciudad de TUNJA - BOYACA*) y, atendiendo que “*...La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (art. 28 numeral 8º)*” en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C. contra CORTES GARZON MARIELA ABDALUZ, por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Tunja – Boyacá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración respectivas y como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva o, manifestar bajo la gravedad de juramento que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

2.- Atendiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunció frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal: " (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento."



FOLIO. 016 – C. 1

En consecuencia, adecue las pretensiones, optando, bien sea, únicamente por los intereses de mora o, por la cláusula penal, pues no resultan acumulables.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3924	105396	VIGENTE	-	LUCEMAS@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

Activar Windows

UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82	PBX	Lunes a Viernes

1201 p. m.
8/04/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte al plenario original legible del contrato que por honorarios pretende su cobro, así como la correspondiente documental que acredite su pago o, en su defecto, adecue las pretensiones de la demanda, como quiera que dicho concepto no se encuentra probado como cancelado.

2.- De otra parte, aclare el concepto de MORA PATRONAL por el cual pretende el cobro de \$1.906.263.00

3.- Atendiendo que las obligaciones contentivas en el único pagare se cancelarían en instalamentos o en un sólo contado, se requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, entre otros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos el cual debe ser aportado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01126 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5817	319339	VIGENTE	-	CAROLOPEZ0708@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Activar Windows
Configuración para activar Windows.

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82
CONTACTENOS: PBX
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

12:26 p.m.
8/04/2021

2.- Atendiendo que la obligación contentiva en el pagare se cancelaría por instalamentos, no en un sólo contado, se requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, entre otros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos el cual debe ser aportado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS (endosatario en propiedad), contra WILBER ARNEY ROJAS SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$4.543.944 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 30000054855 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

salamancaarney.1187@gmail.com, - ddo.

smorales@sferika.com.co, - dte.

roldanyroldanabogados@outlook.es, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el extremo demandado y/o honorarios WILBER ARNEY ROJAS SALAMANCA, identificado con la C. C., 1.024.472.797, como empleado de ETIB S. A. S., lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo. Límitese la anterior medida a la suma de **\$6.850.000.00 m/cte.-**

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emítase el respectivo oficio circular.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Límitese a la suma de **\$6.850.000.00 m/cte.-**

Finalmente, de conformidad con el artículo 599 del C. G. P., el despacho limita las medidas a la ya decretadas, lo anterior sin perjuicio de decretar otras medidas en caso que la señalada sea inane

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01128 – 00 – D.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se le requiere para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado al mismo tiempo en que se presentó la acción de la referencia, bien sea través del correo electrónico, o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar				
EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1178	205564	VIGENTE	-	
1 - 1 de 1 registros				
anterior 1 siguiente				
UBICACIÓN		CONTÁCTENOS		HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82		PBX		Lunes a Viernes

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Doce (12) de abril de 2021** se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 054 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01129 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al Despacho quien funge como parte actora, pues el titulo valor fue endosado a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, siendo esto ratificado por el poder, no obstante, la demanda y la representación legal refiere a CREDIVALORES –CREDISERVICIOS.

Para todos los efectos aporte la documental respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01131 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa esta oficina judicial que el presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Villavicencio – Meta, pues es el lugar que se estableció para el cumplimiento del contrato (numeral 5º del Pagare que reza: “*El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar de domicilio de EL DEUDOR...*”), además, el deudor reside en dicha ciudad (CALLE 4 A BIS SUR # 28-24 MZ 39 CASA 9 DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIA META) y, atendiendo que “...La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (art. 28 numeral 8º)” en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra ROY ALEX DUQUE RAMIREZ, por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Villavicencio – Meta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01132 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos y/o proyección del crédito que se ejecutan, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro.

2.- Conforme a lo anterior, adecue las pretensiones de la demanda discriminando la cuotas vencidas y no pagadas por capital, interés de plazo otros así, como el capital acelerado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Doce (12) de abril de 2021** se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 206 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01133 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el compute de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra JORGE HUMBERTO GOMEZ ARDILA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$5.533.397.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 002-0079-002870861, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin dirección, - ddo.

gerencia.juridica@comultrasan.com.co, - dte.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 002 – C. 2

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01134 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 50 C – 2056978, de que es titular el extremo demandado, Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; una vez realizado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Finalmente, de conformidad con el artículo 599 del C. G. P., el despacho limita las medidas a la ya decretadas, sin perjuicio de decretar otras medidas en caso que la señalada sea inane

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 040

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.